

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias junto con la documentación allegada por las partes y para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE
COMPRAVENTA

Demandante: CLAUDIA MILENA AVILA LOPEZ

Demandada: ROSINA MENA SANCHEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO N° 2644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI - VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria que antecede y atendiendo que las partes demandante y demandada, el 08 y 19 de julio de 2021 respectivamente, a través de sus apoderados judiciales allegaron sendos documentos contentivos de cálculo actuarial e indexación, sin que hayan informado respecto de un acuerdo conciliatorio, tal como fue propuesto en audiencia llevada a cabo el 30 de junio de 2021, por tanto, el despacho fijará nueva fecha para reanudar la audiencia que se encuentra pendiente, a fin de que se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por los apoderados judiciales de las partes del presente asunto, en fechas 08 y 19 de julio de 2021, a fin de que obren y consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **13** del mes de **octubre** del año **2021**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No.1160 de fecha 26 de mayo de 2021.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

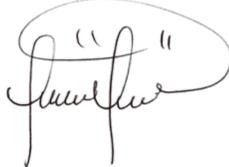
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 168
De Fecha: 29 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de manera tempestiva. Sirvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA: VERBAL SIMULACION MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HARVEY RESTREPO SOTO C.C. 16.692.282
DEMANDADA: LEYDA RESTREPO SOTO C.C. 31.211.700
VANESSA AGUDELO RESTREPO C.C. 31.711.353
RADICACION: 7600140030292021-0060400

AUTO No. 2621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de simulación, adelantada por HARVEY RESTREPO SOTO contra LEYDA RESTREPO SOTO Y VANESSA AGUDELO RESTREPO, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de simulación, adelantada por HARVEY RESTREPO SOTO contra LEYDA RESTREPO SOTO Y VANESSA AGUDELO RESTREPO.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las aquí demandadas, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de un proceso Verbal de conformidad con lo establecido en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 94.52.830 de Cali y Tarjeta Profesional N° 178.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

SEXTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$24.510.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

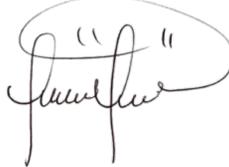
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 168
De Fecha: 29 de septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EFRAIN CORTES ASTUDILLO C.C. 16.606.129
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO
C.C. 1.143.990.887
RADICACION: 7600140030292021-0061200

AUTO No 2622

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de EFRAIN CORTES ASTUDILLO contra CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

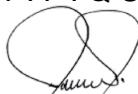
a) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000), por concepto del capital contenido en la Sentencia No. 1051 del 01 de febrero de 2021 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a YEIMY JASKARY MINA VALENCIA, estudiante de Derecho, con código estudiantil No A00349023 adscrita al Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho de la Universidad ICESI de la ciudad de Cali, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 1.005.872.529 de Cali (Valle), para actuar en el presente asunto conforme al poder a ella otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 168
De Fecha: 29 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVOMINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA Nit. 890.200.756
DEMANDADOS: SANDRA ACERO POSADA C.C.67.002.046
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00

AUTO No 2624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA contra SANDRA ACERO POSADA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25.367.669), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 100017816 exigible desde el 02 de mayo de 2021.

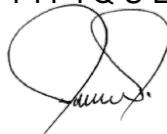
b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 03 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.593.669 de Cal y Tarjeta Profesional N° 41.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

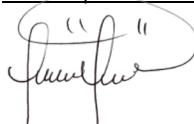
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 168
De Fecha: 29 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ C.C. 94.488.617
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN C.C. 98.561.444
RADICACION: 7600140030292021-0065600

AUTO No 2626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ contra JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), por concepto del saldo capital insoluto contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2020.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado EDUARDO PIMIENTO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 13.489.138 de Cali y Tarjeta Profesional N° 148.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 168
De Fecha: 29 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES C.C. 94.451.904
RADICACION: 7600140030292021-0066500

AUTO No 2628

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación número 407410078201:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$46.887.868,12), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 407410078201 con fecha de vencimiento del 06 de agosto del 2021.
- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$3.928.122,18), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.
- c) Por la suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$40.633,52), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la obligación número 5865026279:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$46.888.119,95), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 5865026279 con fecha de vencimiento del 06 de agosto del 2021.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$8.258.567,57), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 52.620.843 Tarjeta Profesional N° 86090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

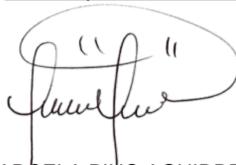
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 168
De Fecha: 29 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HEM032, la cual correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00700-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00700-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: JANER ARTURO RIVAS ORTIZ

AUTO No. 2507

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HEM032**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Aveo, Color Negro Ebony, modelo 2014, motor No. F15S34696361, Chasis No. 9GATD51Y6EB006474, Serie No. 9GATD51Y6EB006474 de propiedad del señor JANER ARTURO RIVAS ORTIZ (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos Captuocol a nivel nacional autorizados por éste, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 168 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de septiembre de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/09/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00705-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00705-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE PANCE-PH
DEMANDADO: DIANA VIOLETH CLAROS POLANCO

AUTO No. 2508

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO BALCONES DE PANCE-PH**, contra la ciudadana **DIANA VIOLETH CLAROS POLANCO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Enero de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Abril de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000), como capital correspondiente a la cuota Extraordinaria de administración del mes de **Junio de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2021**.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14°.- Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por el artículo 431 del código General del Proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-340919, hasta tanto sean aportados los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JAMES DAVID ARAGÓN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.972.095 y T.P. No. 290709 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 23/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210070600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00706-00
DEMANDANTE: YEISON ANDRES LEON MAYOR
DEMANDADA: SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL

AUTO No. 2643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por YEISON ANDRES LEON MAYOR, a través de apoderado judicial, contra SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 168

De Fecha: 29 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210071000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00710-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S

AUTO No 2510

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO y la sociedad EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cabal cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de la póliza No. 10532 constituida por la sociedad GRP INMOBILIARIA SAS, con la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. En el poder, no está bien determinada la ciudad de ubicación del funcionario judicial a quien lo dirige.

4º.- las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre de 2020 y Enero de 2021, que solicita en las pretensiones, no corresponden a las relacionadas en el documento DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, suscrito por la representante legal de la entidad GRP INMOBILIARIA SAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

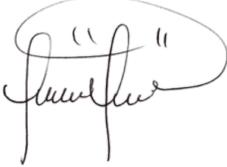
SEGUND. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 168 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--